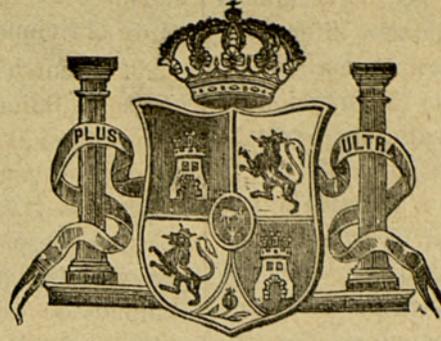


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

| | |
|-----------------|----------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas. |
| Por seis meses. | 9'10 » |
| Por tres id.... | 4'90 » |



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|------------------|-------------|
| Por un año.... | 20 pesetas. |
| Por seis meses. | 10'65 » |
| Por tres id.... | 6 » |
| Números sueltos. | 0'25 » |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la importacion, exportacion, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Septiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del

proponente y el objeto de la proposicion. En el pliego se incluirá tambien la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 60000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admision de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admision de la que considere mas beneficiosa para el Estado. La resolucion del Consejo se publicará en la Gaceta de Madrid, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamacion ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicacion en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposicion del Ministro de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondien-

te escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Direccion general de Contribuciones indirectas, despues de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicacion, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince dias siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicacion; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco dias últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnizacion de su valor

los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo, y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estimaran conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte

en regimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquellos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cual sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y

detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millon de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento, de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar, en el mismo plazo, las que con aquel abjeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millon de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y

del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites minerales rectificadas» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millon de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer

al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1000 pesetas, y su repetición mas de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimiento. Las multas superiores á 1000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole

en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la Gaceta de Madrid, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo, pero continuarán estos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá durante los cinco últimos años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación, sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, según sus clases, las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiriera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del día, para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, y usando de las atribuciones que en él me están conferidas, he acordado señalar el Salon de quintas de la Excma. Diputación provincial para celebrar, el sábado 28 á las diez de la mañana, la Junta general compuesta de dicha Corporación y de los Compromisarios elegidos en los Ayuntamientos, la cual ha de proceder al nombramiento de un Senador por esta provincia el domingo 29 del corriente á la misma hora en dicho local.

Burgos 25 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo Cabestreros, D. Nicánor Pascual y D. Juan Rojas, vecinos de Aranda de Duero, contra un acuerdo de la Comisión provincial, de 27 de Julio, último por el que declaró la nulidad de la elección de Concejales verificada en la expresada villa el día 13 de Junio próximo pasado.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 24 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 29 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda de Murcia lo siguiente:

Vista la consulta formulada por V. S. para que se puntualice de un modo concluyente, cual es el momento preciso durante la celebración de las subastas de minas caducadas por descubiertos de cánon por superficie, en que debe darse por terminada la facultad de liberarlas que el art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 concede á los que fueron poseedores de aquellas minas,

Considerando que la antedicha Instrucción está inspirada en el mas amplio criterio encaminado á que el concesionario ó poseedor de una mina pueda evitar su pérdida aun dentro ya del periodo de estas subastas; esta Dirección general, con el fin de esclarecer las dudas que han motivado la consulta de V. S. y dar reglas fijas en el caso consultado, ha resuelto:

1.º El derecho que á los poseedores de minas concede el art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 para liberar sus minas caducadas por descubiertos de cánon por superficie, está vivo y subsistente y puede ejercitarse en las tres subastas á que las minas deben sujetarse con arreglo á Instrucción, hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina, cuya subasta se anuncie, si no hubiese habido postores.

Desde el momento en que el Presidente de dicha Junta levanta la sesión en esa tercera subasta, se crea un nuevo estado de derecho y el que poseyó la mina no puede ya liberarla.

2.º Si cualquiera de las tres subastas á que la mina debe sujetarse con arreglo al art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y al 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se presentasen licitadores, el derecho que el art. 15 de la misma Instrucción concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del periodo de licitación hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Pronunciada por el Presidente la palabra rematada, el derecho á liberarla queda caducado y en aquel momento nace el del licitador en cuyo favor se remató la concesion.

3.º Para la celebracion de la subasta de minas caducadas se tendrá siempre sobre la mesa el expediente de preparacion de caducidad, en el que figurará la liquidacion de descubiertos, recargos y costas que el Agente ejecutivo ha debido estampar en él, en cumplimiento de la Regla 24 de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y además una nota que puntualice el importe de los recibos trimestrales por cánon y recargos por morosidad que hayan podido devengarse con posterioridad á aquella liquidacion, hasta fin del trimestre en que la subasta se realice y cuya cantidad total está obligado á pagar á virtud de lo dispuesto en la Regla 26 de la misma Real orden; con cuyo dato, la Junta de subastas podrá conocer la cantidad que el minero ha de entregar para dejar liberada su mina.

4.º En el momento de presentarse el poseedor de la mina ante la Junta de subastas á liberar la que en aquel acto debe subastarse, la Junta hará conocer al interesado la cantidad á que asciende la liberacion, cuyo importe total deberá depositar sobre la mesa en aquel momento, quedando desde luego liberada la mina y terminada la subasta por lo que á ella se refiere.

La cantidad depositada á disposicion de la Junta de subastas ingresará en las arcas del Tesoro en la forma determinada en la Regla 26 de la Real orden de 21 de Agosto de 1889.»

Lo que á los efectos reglamentarios se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 21 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

TESORERÍA DE HACIENDA.

Circulares.

Los artículos 313 y 314 de la Instrucción provisional para la administracion y exaccion del impuesto de consumos de 30 de Agosto de 1896 determinan, de una manera precisa, los deberes que tienen los Ayuntamientos en cuanto respecta á este impuesto y las responsabilidades personales en que pueden incurrir los individuos que constituyen el de ese pueblo, si por negligencia inexcusable dejaren de darles el debido cumplimiento.

Siempre fué doloroso para la oficina de mi cargo proponer responsabilidades y la adopcion de medidas de rigor, mas á ello se viera obligada si desatendiendo los Municipios el recordatorio que de aque-

llas disposiciones hoy se les dirige incurrieran en la responsabilidad que las mismas determinan.

A evitar que se vea la Tesorería en ese sensible caso, tiende la presente circular que por la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 314 citado, se dirige á los Ayuntamientos que aun no han verificado el ingreso oportuno, y espero fundadamente que el de su digna presidencia se apresurará á procurar que se allegue á las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre del actual ejercicio.

Burgos 21 de Agosto de 1897.—El Tesorero de Hacienda, A. Nuñez Couto.

Propuestos por el Recaudador de Aranda de Duero, como auxiliares de la recaudacion de contribuciones de aquella Zona, los Sres. D. Toribio Mambrillas, Don Aureliano Martinez y D. Nicolás Ursa y aceptada la referida propuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se hace público el acuerdo por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y demás personas á quienes pueda interesar y á fin tambien de que todas las autoridades que tengan jurisdiccion dentro de la Zona referida, presten á los citados Sres. la cooperacion y el auxilio necesario para el mejor desempeño del cargo que han de comenzar á ejercer en virtud del referido acuerdo.

Burgos 20 de Agosto de 1897.—El Tesorero de Hacienda, A. Nuñez Couto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado, y por el Procurador D. Angel de la Peña, en nombre y con poder de D.ª Josef Carrasquedo y Sojo, vecina de Villasana de Mena, se han presentado para su aprobacion las operaciones de testamentaria practicadas de los bienes relictos al fallecimiento del esposo de ésta Don Francisco Orive y Tapia, el cual murió el día 5 de Abril del año próximo pasado, y como quiera que en repetidas operaciones se hallen interesados las hermanas del repetido finado y cada uno de los hijos é hijas de las mismas, cuyos nombres y demás circunstancias personales, así como el actual paradero de los mismos se ignora, he acordado llamarles en virtud del presente á fin de que dentro del término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado á hacer oposicion á referidas operaciones de testamentaria si les convinieren,

durante cuyo periodo se hallan puestas de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Villarcayo á 17 de Agosto de 1896.—Pedro Maria de Castro.—Por su madado, Manuel Razines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento hecho para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que creyeran justas, despues de anunciado en el Boletín oficial de la provincia.

Villamayor de Treviño 17 de Agosto do 1897.—El Alcalde, Honorato de la Fuente.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Por hallarse desmandado ha sido recogido y depositado por esta Alcaldía un caballo de las señas siguientes: pelo empedrado, alzada seis y media cuartas, es paticalzado de los dos pies y mano derecha y tiene la señal de una R en la anca derecha, es tuerto, castrado y de buenas proporciones, cerrado y al parecer de 8 á 10 años. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados, pues transcurridos que sean se procederá á su venta, segun ordena la ley.

Fresneda de la Sierra 20 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Melquiades Alarcia.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

En poder del vecino Pedro Ruiz Barriocanal se halla depositado un cerdo que se encontró abandonado fuera del casco de esta poblacion.

El que se crea dueño del mismo puede pasar á recogerle á esta Alcaldía, previo las señas y pago de gastos ocasionados, dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Cubo 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Alejandro Lopez.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 6 del mes de Septiembre próximo á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse

de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde,

Burgos 22 de Agosto de 1897.—Florencio Blanco.

Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.ª clase.
Cebada.
Paja.
Carbon de cok.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
Sucesor de Inclan.

Inmenso surtido en relojes de todas clases á precios reducidos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Gran surtido en artículos de óptica.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 4

Dr. Eduardo Suarez, Médico-Cirujano, ejercitado en los Hospitales de Madrid. Posee todo género de aparatos para practicar con el mejor éxito toda clase de curas y operaciones quirúrgicas.

Curas especiales y radicales contra los padecimientos de la matriz y de la orina. Consulta diaria de 11 á 3, Burgos, Avellanos, 3, 2.º 3

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

GREMIO DE RELOJEROS.

Por unanimidad han acordado que el precio único de las composturas garantizadas, ó sean las corrientes en toda clase de Relojes, sea

EN TODAS LAS RELOJERÍAS

á dos pesetas

y siguen suplicando á cuantos hayan permitido fijar en sus establecimientos anuncios ó carteles de Relojeros, los retiren, pues si no les produce interés, como es consiguiente, produce resentimientos y pérdidas comerciales. 5

Se necesita un pastor que sea casado, con familia, ó cuando menos que tenga un hijo de 12 á 14 años.

Para tratar dirigirse á Mariano Miguel, Mercado, núm. 10, Burgos.